



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-09-2023

Primera División Futbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:1 (02-09-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|--|
| Alejandro Gonzalez Perez "ÁLEX GONZÁLEZ" (Viña Albali Valdepeñas) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Rafael Franca Becerra De Lira "RAFA RATO" (Viña Albali Valdepeñas) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|--|---|
| Nil Closas Dalmau "NIL" (Industrias Santa Coloma) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
|--|---|

II-CLUBES

| | |
|-----------------------------------|--|
| Industrias Santa Coloma | Incidentes de público graves (Artículo: 147-3a) |
| Servigroup Peñíscola FS | Incidentes de público no graves (Artículo: 147-1a) |
| Quesos El Hidalgo Manzanares F.S. | Incidentes de público no graves (Artículo: 147-1a) |

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

| | |
|---|---|
| Gerard Puso Badia "GERARD" (Servigroup Peñíscola FS) | 2 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145-6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2b) |
|---|---|

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Industrias Santa Coloma

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Industrias Santa Coloma fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, por lo que se refiere al contenido del acta arbitral, menciona lo expuesto en su apartado 5, particularmente en el epígrafe "otras observaciones o ampliaciones a las anteriores", del que inserta un fragmento. Así, en cuanto al objeto no identificado, el recurrente indica que se trataba de una palomita de maíz, que, al ser lanzada entre bromas de los aficionados, cayó en la cabeza del árbitro Nº 1, siendo este hecho explicado por los aficionados al equipo arbitral una vez finalizada la primera parte.

ii) En cuanto a lo expuesto en el anexo, relativo a los daños sufridos en el vehículo del colegiado Nº 1, sostiene que no existe una zona habilitada para deportistas, al tratarse del frontal de entrada al pabellón en el que no se puede estacionar por seguridad, y que así consta señalizado en los días de partido.

Además de lo anterior, el club afirma que al no encontrar aparcamiento los colegiados, se insistió en aparcar en dicha ubicación ya que no había ningún vehículo estacionado, por lo que el club no puede responsabilizarse de los vehículos aparcados en el exterior del pabellón.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-09-2023

iii) Por lo expuesto, solicita la consideración de las alegaciones esgrimidas.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de pruebas videográficas sobre las circunstancias informadas, como en vista de los argumentos contenidos en el escrito de alegaciones del club Industrias Santa Coloma, y que la acción descrita en el acta respecto a la expulsión de su futbolista D. Nil Closas Dalmau resulta incontrovertida, ha de considerarse este hecho de conformidad con los términos empleados por el colegiado.

Sentado lo anterior, procede apuntar respecto a su alegación primera, relativa al incidente contenido en el apartado “5.- Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores”, la inexistencia de explicación alguna por parte de los aficionados al equipo arbitral, por lo que este hecho no puede ser considerado al no existir ninguna evidencia que lo respalde, sin olvidar la improcedencia de este acto que además propició la suspensión temporal del encuentro.

Igualmente, en cuanto a la alegación segunda, relativa al desperfecto sufrido por el vehículo del colegiado Nº 1, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala no puede atribuir en este momento responsabilidad disciplinaria alguna al club, ya que el auto fue estacionado fuera de las instalaciones deportivas del Industrias Santa Coloma, sin perjuicio de las diligencias aparejadas a la denuncia interpuesta con atestado número 863783/2023 USCCORTS.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-09-2023

realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Nil Closas Dalmau, del Industrias Santa Coloma, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, por jugar el balón con la mano dentro de su área de penalti, impidiendo con ello una clara y manifiesta ocasión de gol estando la portería desguarnecida.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia del lanzamiento de un objeto, y que este hecho causó la interrupción temporal del partido, el suceso debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al haber ocasionado la suspensión transitoria del encuentro.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al club Industrias Santa Coloma, como autor de la infracción grave tipificada en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, con multa en cuantía de 600 euros.